



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta  
Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174  
N.I.G.: 2906745320180003119

Procedimiento: Procedimiento abreviado 449/2018.

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]  
Procurador: CRISTINA MELLADO MORENO  
Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA  
Letrados: S.J.AYUNT. MÁLAGA  
Acto recurrido: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

### SENTENCIA 3/2023

En Málaga, a 9 de enero de 2023.

D<sup>a</sup> María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 449/2018, en materia de TRIBUTOS, seguido a instancia de [REDACTED] y [REDACTED] representados por la procuradora D<sup>a</sup>. Cristina Mellado Moreno y asistidos por la letrada D<sup>a</sup> Julia Crespo Biehler, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el letrado D. Juan Manuel Fernández Martínez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** La parte recurrente formuló demanda en fecha 12/07/2018 interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada. Resueltas las vicisitudes procesales presentadas y convocada la celebración de vista para el día 13 de diciembre de 2022, la misma se celebró con la presencia de las partes, con el resultado que es de ver en el acta de la grabación, a la que nos remitimos para evitar reiteraciones ociosas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación por silencio administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de 29 de junio de 2017



sobre reintegro de la cantidad abonada, con relación a la liquidación tributaria practicada en concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con motivo de la enajenación del inmueble sito en [REDACTED] de dicha Capital, que asciende a un montante de 2.067,98 Euros.

La parte actora solicita el dictado de sentencia por la que se declare nulo y se deje sin efecto la liquidación practicada, declarando su derecho a recuperar el dinero pagado en concepto de IIVTNU, 2.067,98 Euros, intereses y con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

El letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Administración Municipal demandada, se opone a las pretensiones de la parte recurrente instando el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso y, subsidiariamente, se dicte una sentencia desestimatoria conforme a Derecho.

### **SEGUNDO.- INADMISIBILIDAD. PROCEDE.**

Los recurrentes presentan demanda en fecha 12 de julio de 2018 impugnando la desestimación presunta por el Ayuntamiento demandado de la solicitud de 29 de junio de 2017 sobre devolución de la cantidad indebidamente abonada de "Plusvalía Municipal". Dicha petición ha sido resuelta expresamente mediante resolución denegatoria de 22 de octubre de 2018 (folios 81-82 del e.a.), notificada el día 20 de noviembre de 2018 (documentación aportada en la Vista subsanando documento erróneo del folio 84 del e.a.) sin que se haya ampliado el presente recurso a dicha resolución expresa en virtud de lo establecido en el art. 36.4 de la LJCA, y ello pese a que la Vista se ha celebrado más de cuatro años después, lo que supone que al ser el acto recurrido la mencionada desestimación por silencio administrativo de la citada solicitud se habría perdido de manera sobrevenida el objeto del procedimiento que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la LEC, lo que conforma en sí misma una causa de inadmisibilidad del presente recurso.

En cualquier caso, la causa de inadmisibilidad alegada por tratarse de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional al no haberse interpuesto reclamación económico-administrativa, con base en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la LJCA, obliga a su tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la Sentencia.

Sobre esta materia, resulta especialmente ilustrativa la Sentencia nº 370/2018, de 5 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga, cuyos Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto tienen el siguiente tenor literal:

*CUARTO.- (...) La mencionada resolución de 8 de agosto de 2018, como acaba de señalarse, fue notificada el día 24 de agosto de 2018 (folio 102 del expediente), en cuyo "pie de recurso" se indica expresamente la posibilidad de interponer la preceptiva reclamación*



económico- administrativa ante el Jurado Tributario en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 137 de la LBRL en el marco del art. 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

QUINTO.- En virtud de dicho precepto de la Legislación Básica de Régimen Local, el Ayuntamiento de Málaga crea el denominado Jurado Tributario, órgano especializado en el conocimiento y solución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal, siendo sus resoluciones las que ponen fin a la vía administrativa y contra las cuales cabe interponer recurso contencioso-administrativo, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa a pesar de que la resolución expresa de 8 de agosto de 2018 fue notificada el día 24 de agosto de 2018, por lo que la parte actora ha tenido tiempo suficiente para haberla presentado con anterioridad a la celebración de la Vista del presente procedimiento, pudiendo incluso haber solicitado la suspensión de la misma hasta que se hubiese resuelto la correspondiente reclamación económico-administrativa, así como también podría haber formulado la misma no sólo contra dicha resolución expresa sino contra la anterior desestimación por silencio de la solicitud formulada en tanto en cuanto que acto presunto definitivo, por lo que al no haberse agotado la vía administrativa ni respecto a una resolución presunta ni respecto a la posterior resolución expresa, encontrándonos ante una resolución que no ha causado estado y, por tanto, se trata de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional, la cual conforma la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo prevista en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la Ley -Jurisdiccional, tal y como ha acontecido en la STSJ de Andalucía, de Málaga, de 19 de septiembre de 2008, recaída en el rollo de apelación nº 605/08 y en la Sentencia de 17 de julio de 2010, dictada los autos 978/07, así como en la más reciente STSJA, Málaga, de 26 de octubre de 2015 y en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 esta Ciudad nº 360/17, de 5 de diciembre de 2017 (P.A. nº 623/15), sin que ello atente contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE, tal y como lo ha entendido, entre otras, la STC 122/99, de 28 de junio de 1999, dictada en los recursos de amparo acumulados 3250/96, 3618/96 y 3620/96 contra resoluciones de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de la que ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer, así como la STC nº 275/05, de 7 de Oviembre de 2005, por todo lo cual procede acoger dicha causa de inadmisión del presente recurso sin entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa.

(...)

Debo, pues, inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto, conforme a los argumentos que se acaban de exponer.

**TERCERO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no



procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de derecho en clave jurisprudencial en esta materia tributaria municipal; pendientes de resolver por la Sala Tercera del Tribunal Supremo varios recursos de casación (rec. 3069/2021 y rec. 4792/2021) que presentan interés casacional -ATS de 20 de abril de 2022- en cuanto a si procede declarar la inadmisibilidad de un recurso c-a por falta de agotamiento de la vía administrativa ex art. 69 c), en relación con el art. 25.1 LJCA, cuando el objeto del mismo fuera una resolución presunta, al no haber dictado acto expreso la Administración en el plazo previsto en la normativa de aplicación y, en particular, por lo que respecta al primero de los recursos, cuando se impugne una desestimación presunta de una solicitud de ingresos indebidos instada frente a una entidad local sobre la que no se hubiera agotado la vía previa, al no haberse impugnado en la vía económico-administrativa local.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

INADMITO el recurso c-a interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. Cristina Mellado Moreno, en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de 29 de junio de 2017 sobre reintegro de la cantidad abonada, con relación a la liquidación tributaria practicada en concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrán presentar en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D<sup>a</sup> María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N<sup>o</sup> 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

